



Quarens mercedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

por mero de Enero de mil ochocientos tres
Estando presentes la Shamana de erredia en sus
Casas de Ayunnam. como lo han de uso y con-
tumbres; los Señores Alc. Dombocizad
Cristoval Martin de flores, y Pablo Caneso
Fernando Alonso Quintero, Josef Suarez
Juan Martin Naranjo y Juan Molina Ro-
dres y Simon Naranjo Laurencio Ag.
Mojon; a quienes Lo el Enõ les ley e oyer-
on adverbium los antecedenres titulos
de confirmacion de oficiales y Minis-
tros de Just. despachados por el Ymo Ca-
vildo y Regim^{to} de la N. N. L. C. de San-
tispensados por el Enõ mayor Juan
Garcia de Neyra; losquales oidos y
entendidos por dichos Señores de confor-
midad dijeron lo obedecian y obede-
cieron con el respecto devida y p^a su
observancia y cumplimiento y poder dar
a los nombrados en el la devida Bre-
cion Mandaron entrar a los susodho
que lo fueron Juan Cabera Antonio dona-
no, vic^{te} Garcia Antonio Lucas Naranjo

Juan Garcia, Juan Vazquez, Ricardo, Man-
zolo me Pabon el menor, y de Jingo Cabre-
ra, Luis Diaz; a quienes les fue nombrado
de sus respectivos empleos en quienan nom-
brado; Encuando unid les fue puesta una
vara de justicia, a los señores Juan Caberas y
Ante. Lozano en señal de tales Alc. y el Gar-
cia o tra de Alg. mayor, tomando todos
lo demas sus respectivos posesiones de Regido-
res, Sindico Mayor y Alc. de la Santa Her-
m. encuando por mi el citad Eno les
fue recibido el juram. de lealtad aco-
tumbrado de defender la Persona de nues-
tra Señora la virgen Maria, los princi-
pales de esta villa, administrar justicia
y de pagar a los Cobres de valdes; baso
de juram. ofrecieron cumplir lo
asi en todo y por todo, con lo qual
se concluyo este acto quedando firmes
en quiebra y pacifica posesion sin
contradiccion de persona algu-
na. Y Aiso a corda con
firmacion y Señala con
como a los testigos

de todo lo qual don / fe

Co
Vicario

fr

Viente Garcia

Antomohorians

Antonio Lucas

Antal + repen
Turun Garin

Antal + repen
Tua + Mareno

Alonso Cabreria

Antal + repen
Borne Pabon

Alonso Cabreria

En acto continuado y subviniendo
en dhas Casas Capitulares do el En^o
diguendo a los señores Alc^{os} de ambos
en dho Juan Caberas, Ant. Dorano vic.
Garcia Alf. mayor y demas Regidores
y Capitulares que a baxo firmaron
y seña la han, de las ordenes comunicadas
por el R^o y supremo Consejo de Castilla
de ^{te} ~~marcan~~ de lo anterior con ocido
por Girano, Prohivico de Comedias, veladas
toro, juegos artificiales, Concejaes
a viudo y viudas, Perrequin con tra
banditas, y mal Echores; Como y qualm^{te}
de otra ord.ⁿ Comunicada por el ex^o
bunal Superior de la sala del Crimen



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

de la R. Audiencia de la ciudad de Sevilla para que re-
ciben los Regidores y Causas que pendan en los ju-
gados dos veces en la semana a saber lunes
y viernes por lo que se ha de formar el quaden-
no de la visita; Cuias ordenes vistas y
ordas por finados de conformidad de se-
las obedecian y obedecieron con el res-
pecto de vido y a su conreg. Mandaron
se forme y remita el testimonio de es-
diligencia adho tribunal superior de la R. Audiencia
y a lo a cordaron firmaron y sellaron
de q. 20 y fe. Senal del Alcaide de la ciudad: Vicente Garcia

Antonio Lucas

Senal del Regidor
Bartholome Pabor

Senal del Regidor
Juan Garcia

Senal del Regidor
Juan Pabor

Alonso Chacra

Juan Pabor

En la villa de Hinojosa en mes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

de Enero de mil ochocientos tres Los Señores
Alo.^{es} de ambos estados hicieron parecer ante
sí a Antonio Cobos de entrevecundano per
sona Clecta para Recpro de Papel Sellado
en el título de Elecciones q con tene de y en
su conseq. pondho Señores le fue en entre
ocho los pliego sig^{tes}

Primeram. quatro pliego del

Sello primero ————— 004

Yt^{ta} veinte del Sello segundo ————— 020

Yt^{ta} veinte y cinco del tercero ————— 028

Yt^{ta} quinientos del Sello quarto ————— 500

Yt^{ta} ciento y conq. ^{ta de oficio} ————— 150

Yt^{ta} rey de Cobres ————— 006

Cuig numero de pliego fue 705

Cuig numero de pliego fue el dho Antonio Cobos
non en negado a el dho Antonio Cobos
quis ende su voluntad se en negado en
ellos con R. nunciacion de las leyes de es
te Cano y se obligo en toda forma a darlo
facex su importe en los tres tercios
del año a saber fin de Abril, Agosto, y Dñe
en la Tesoreria o Administracion real
de estos efectos de la cual de folla a lo

que el hijo firmara obligacion con su
sona y bienes poderio de just. y genera
renunciacion en forma ante el Jefe de
go. y firmara con dichos señores y el Jefe de
la A. como a consecuencia de y por el Eno

Moyse

Año no co bo

Señal del Sr. + Al. Antonio Dorado

Al. Antonio Dorado

En Hinojosa en el día veinte y cinco de
Ochocientos tres los señores Al. Antonio Dorado
hicieron comparecer a don Juan Carrillo
y a Josef Garcia Pantoja varones del Consejo nom
brado para el presente año; los que se enzan
do presente, por mí el Eno les fue espouven
el citado nombramiento en su presencia que
por enterados dijeron lo aceptaron y
aceptaron y juraron por Dios nuestro
Señor y una Señal de Cruz requirido obrar
bien fiel y legalm. e en cargo de tales
votos, sin dolo, fraude, ni agravio
de parte, lo firmara el que suscribe con
dichos señores y los executores y

señalada como a conuincida de bodezo

qual doysse
señal del Alc.
Antonio Losano

ESTADO CIVIL
DE LA CIUDAD DE
MADRID
AÑO DE
1800

Don Juan de
los Rios

En a cro conuincida de bodezo
por conuincida de bodezo
Antonio Losano
e leon para Alc. de la Santa hermandad
qual; a q. por conuincida de bodezo
en persona el jurado. De lo conuincida a conuincida
bodezo de defender la pureza de nra Señora
la virgen Maria, de vida y Administrar just.
en lo conuincida de bodezo, y ha viend
ofrecido an, le fue puesta en su mano una
bata de just, quedando en quieray pacifica
posicion sin conuincida de bodezo
apara que conuincida de bodezo
firmada y señalada con el presado
res, no lo hia el conuincida de bodezo
no a ven de bodezo qual doysse

+ Co
señal del Alc.
Antonio Losano

Don Juan de
los Rios

En



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

quatro de Enero de mil ochocientos
tres Yo el Cno. Dn. Juan de Dios
examienro de Padres Menores
segun y como contiene en el libro
de Elecciones a Nro. P. el P. de
en su persona quien en su
dijo a ser para y a ser de honra
examienro y su cargo de Dios
en no tener y una señal de su
vra bien fiel y legal mente
cubido Cargo sin dolo, fraude
ni agravio de parte; Y para
que conste lo pongo por escrito
que no firmo por no aver
de todo lo qual doy fe

Off. de Cadena
no 22

En la villa de Hueso ser

siere de lo presente. Item el Empero del ochocientos
años se fundaron en las Casas de Ayuntamiento
los señores Alc. Antonio Lora y de mar. Señores
Capitulares que abajo firmaron y se malanar
como acordaban con los Indico y Deputado
del comun. y así todas juntas por ante mí el En^o
dixeron. se hacia por el el haber de forma
luna el auto de buen Gobierno para cada una de
por el delorveing de reavir la huanpua
dar y cumplir todo lo que en el fidei com^{is}
nada y quere en beneficio del comun y p^a que
puedan tener efectos se pone los capitulos

siguientes se
Primera. que ninguna persona de
quales quere en la calidad de sea porue
dar para en p^{ro}. ni en se o de p^{ro} de embi
tes y o de p^{ro} no hiviendo ni de o de la rma
Covtas. Mamas bajo la pena de impuente por
de de en el y no y p^{ro} ordenanzas.
Item. que en los sitios publicos como en panis
las, Menon no haya coruicho, ni embi
aque res pena de de Ducado a la persona
que de binguiere, ni el a la rma de
e de p^{ro} no la p^{ro} mited, ni que incluyan
en lo in re no de dhan Casas Muges
de quaquere ex clare vasso la mima pena
y que ning^u vez pueda ser de los bones
permitiendo a den por las Calles



Para despachos de oficio quarto título

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

pena de diez y seis reales por cada cabecera que
hendiere
Yt Que en la fuente ni por el valle y demás
donde se a barto niere el vecindario no de
agua a ninguna especie de ganado ni echen
basura dentro pena de medio ducado por
cada vez y la segunda vez de diez ducados
a demandar la pena a el q contravinieren
al lo mandado

Yt Seprohive la entrada a pastar los
ganados en las porciones y términos de la
del caso pena de diez ducados por cada
mancha imponible por cada cabecera de
ganado menudo o mudo, y la mayor
dedo y medio diendo a proporción de
la malicia

Yt Que en los ejidos del valle, padrones y do
las no en el ganado en re menos menas
pena de once reales por cada cabecera y ten
jaro o manada la compere nte de enuncia
y la pena a proporción del número de
cabera por la más menas, y lo mandado
a proporción de la dora en q se a pte ten
y malicia con q se conceptuen
Yt Que ninguna especie de ganado pda
en las en las menas ni en las con
pena de dos ducados cada cabecera y vea



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

mayor quatro y manada o barto de nume-
y la pena a proporción de la ora en que ha pre-
benda y vendiendo seg. la maticia a volun-
tad del Tuo que conorca la causa.

Yt. Que todos los vering y tempore en esta villa
Cendo y los recos adormia dentro del
pueblo los saquen del y los pongan a la paja
en el campo dentro de ocho dias pena de
dos Ducados.

+ Yt. Que ning. vecino ni forastero queda con
zar ni a mas ni ha cerca mandare ni a
de heras ni pinales, conefiles ni a can-
ni a far de otros ni de quaxas ni de bato
sin licencia de la justicia ni en el de los
particulares ni en el de la de no du no pena
de quatro Ducados a demas de la causa que se
les forme.

Yt. Que ningun vec. ni forastero no sea a
comune no de esta villa ni de la de la
canada a parte en el pena de un m. cada
cubera menor, y de la mayor y siend
jaro opia de denunciados conforme a los
critos en donde se a prehendieren y pena
conforme a ordenanza, y los comunes no lo
puedan entrar a parte en los m. valdion.

conterrandone por su consumo haciendo
constar la propiedad de sus Canales

Y por quanto en el nombre de la Real Audiencia
del presente pueblo que el comun ve de la
leña que producen los despojos de las cortas
que se hacen en los pinales así de las parti-
culares como de las comunes median-
te a que el verino concurre a servir
y a pagar los fuegos que se notan, sin
quava men de los dueños no pueden ser
usados de los despojos por quedar a bene-
ficio de los vecinos para el servicio de
sus Canales y no vender a fuerza ni hacer
Carbon, y lo más no han de obrar
con las leñas caídas en las dehesas
prena del que contra bi niere a lo ex-
propiado de quanto Ducado de multa
y diez dias de Carcel y qualquiera que
tenga acción de traer la leña hecha
a las Canales para su fogueria puerde de sus
opredada por perdida y de comun ve de
leña que se haga con el objeto de Carbo-
nel puer en montes reprobare en go-
so la pena expropiada
Y que ningun verino de esta villa Cana-
l de de Canales Nacim puerde usar

en los lugares comunes y en los rios
con el conde de Marcolag para de extraer mas
y por para su a provecham con los ganados
don pena de un ducado de multa y quatro
dias de carcel por la primera vez, y de
incidiendo, e la segunda con mayores
penas y por tercera a lo q haya lugar
y si los ganados y demas a base redox
no puedan venderse con mercedibles i en la
correspondiente por su ca de niondome
didar y por la segunda base la pena de
dos ducados al q con su viniente odie
re faltar lo general
y si qual m se prohibe la entrada
a pastar en el termino del valle y adonde
barrios de cerdo cabras no se ganando
menor pena de un m cada cabera
por la primera vez, y por la segunda
da a proporción de la malicia con que
se maneser introduciendo, se prohibe la en
trada a pastar de toda es pecie de ganado
en la de heras de propiedad y de villa por q.
estas son ceradas base la pena de tres
denunciado y por cada cabera mayor
que se ha de vender en la de heras
se le exija a un ducado don y por
la menor un m. primera vez, y la de
incidiendo doble



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yt se manda tambien a todos los veedores de ganados
sean de la clare que fueren los hayan de traer prevenida-
mente con su ganada y ganaderos, y haciendo lo
contrario se le eche en culpa un Ducado de multa por
la que asi se verifique sea Vacca, Caballo, Yegua, uo
otra especie de ganado.

Yt que los Baqueños a cuyo Cargo se haga la Guardia
de los ganados prevenida haya de permanecer de
noche en guarda y custodia y no permitiendo
que en estas ocasiones ha con por de salir los
Bos la pena del que se enconexare en
la dumiendo de dos Ducados por la primera
vez, y por la segunda doble y por la tercera
el

Yt se pro hube la entrada a pastar en la de
la Boyal como en la de mas, toda especie de
ganado menudo pena de un real cada aveza
la primera vez con la competente denun-
cia, y por la segunda doble, y renunciando
a porcion de la Malicia por quanto
es a viento para el ganado de la boya.

Yt que los Mueyes de los vering de esta Villa
hayan de traer prevenida Campana
de noche y en constando se metidas se le
eche a cada uno medio Ducado de multa por la
y renunciando un Ducado.



Quarenta maraneis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS Y TRES.

MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Yt. Se previene q. en caso de hacer e camondasen lo
pinales los han de hacer a reglado y Reconociendo
algun perjuicio sean responsables sus autores
an pado y ademas sean multados con quatro
ducados por cada uno de los del Reconocim
el Ministro delador

Yt. Que los señores que guardan los ejidos y demas tierras
brindos havando permanecido en ellas, en ellos
de dia y de noche y defendiendo de la villa para que no
haya exento ni menor han de poder embargar
el tiempo e no por fines que el de guardar
dichos sembrados y encano a hacer alguna otra
operacion o carbon como otros lo han aco-
tumbrado todo lo que valga reha de ser para
a beneficio de los dueños de los sembrados y
aplicar al pago de los jornales de los que
pongan y cobriendone de noche en sus casas dur-
miendo y reha de imponer qualquiera
de multa por la primera vez y si en
ende se procede con otros en lo
que haya lugar

que haya lugar
Yt. Se prohive absolutamente la enezada a pastar
el Ganado Catrío y Macano. Ferril en todo el día
curso del año. en lo o. l. vares bajo la pena de ser
ultimo de cinco m. y el Catrío de 7 y pueda
pastar al lado el punto el Ganado Caballax

y Arrial & los vecinos & el pueblo domado
y los Cerdos podran enexas al rade el puer
permaneciendo en dho. olivares & lo que
ceder. Y tambien el lanar deiendo. Quando
las Haradas y parades se terminan de ser
recharre y a prehendiendo e despues, de
impondra la pena de dho. por cada cabe
za y por lo que respecta al Ganado de las
Haradas lo han de poder meter en dho.
olivares el menexario, y lo vero q lo debe
na partir para el aprovecham^{to} del mar
jo o Ramon en los del Dueño propio en
donde se ba hacen la operacion de harada
de forma q si se a prehende e no aodi
ocio han de poder re prenado y de nun
ciado con la pena de cinco^{ta} cada cabe
ra que tampoco se nos acaore mere
margado para la citada operacion
que a quel que resque preso
Y que los Reyes Carreteros lo a ten
noche bajo la pena que va impuesta y
la prohibicion que va en preada
sobre la fuente y cono del valle de Maya
de entender tambien con la del Carmel
bajo las mismas penas q ban compe
dar

Cuando particulares sin embargo merades
señores Capitulares mandaron republiquen
por medio de Edictos reforme y refixeen
la virtud de las Cajas de Ayuntamiento
ya con rumbo para que llegue a
cia de todo lo que se debe de
no a leguen ignorancia, tan lo de
minaron, llamaron, y señalaban como
a con rumbo andoy fe=

señal de el
Antonio

Disente Garcia

Antonio Lucas

señal de el
Juan de la Cruz

Alonso Capexa

Antonio Sanbrano

Antonio

En Hnos y Enes cho a mi locho
cientos tres seño el auro de Buen Fortes
no por copia que del invento fue era
can la que se puso en las Picasas



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

de las Canas de Can, y para que con
lo ponga por diligencia de

Gerónimo

En la villa de Hinojosa en tres y
ve días de el Mes de Enero de mil ochocientos
entre otros: don señores Juan Cabera y
Antonio Dorado Alc. Ord. En ambos es
don Vicente García Alq. mayor, Antonio
Lucas Naranjo, Julian García, Juan Naranjo,
y Mariano Lome pabon Alpidoras de ambos es
tador, y de don Cebera Sindico de
Antonio Lambiano, Simon Prieto, y Josef
velos Reyes Sindico pearonero y diputado
del Comun: Estando juntos como Colon
de costumbre proveyeron de confor
midad a nombrar Alpidoras
que pasciquen los Alpidoras
y contribuciones con arreglo a la
costumbre y lo hicieron en Juan
Lucas, Cristoval Espina, Antonio



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Donnald y Juan^{do} & Paula vargas ver. &
esta villa a quíenes se interina para que
les conste y puedan tener exguenta con los
dños que se causan en el pueblo para la
exguacion de dho. Exguacion
y qual m. se manifiesto por los indicos
y Diputados del Común la exguacion
se cuido en que se haya conyuntura en
pueblo en el día sin haver Medico que
a los enfermos y que esto lo movida en
no encontrarne quien venga a el por la
contra a la signacion de los dños Ducados
del Rosam^{to} y el aumque tambien
se le hare de lo asignado a el su sueno y
una rraona que consiste en quí nientos
cinquenta y cinco rra y con asencion
a que han practicado viba dños haver
si por el en contraban Medico que
viniere a el pueblo y no se ha podido re-
xificar y solo a tenudo efecto el emon-
traxe a el que actual m. esta en
Arnascollas que es de bastante m. rra. fac.
y de los demas a creditado que se conone

proestos conatos no queriendo ven-
menos de tres mil y ochocientos y con
Respecto a q no se encuentra otro an-
bitio se ven en la precion de pda am-
del comun se admira y se le dha al-
signacion y Medante a que don millre
de cientos cinquenta y cinco to a bono
ble y el Rdo que son mil quatroenta y
cinco no son a este efecto y como a un
to util del comun se pueden tomar los
Rcos con venienzia para la ruda
a bono a el tribunal o exatubal en que
se concepta necesario formandose lo
quierean con pte tenes todo lo qual de
lo pidieron los indices y Diputados
se conforme a justicia: Cuyo oydo
entendido todo lo es prelado por
señores Capitulares conuenido en
acuerdo y con uenicion a la ruda
necesidad que hai de Medico sobre
solici tud se hancho varias raciones
no en conexas me ninguno q
haveria ni aun por lo q se ma

[illegible]



Quarenta maravedis.

SELLO CVARTO; CVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

36 En la villa de Hinojosa en quince
del mes de Mayo de mil ochocientos tres se
juntaron los señores Juan Cabera Ant. don
no Alc. ord. de ambas partes, Ant. ducan
campo Roldan de Cano, y Y. de donno Cabrera in
dico qual individuo de la junta Municipal
proprio y a todos juntos dijeron que al
recibiendo el fondo de los desamortizados
les para ser tener y llevar las Cargas de
los lugares que ocurren en el año comu
respecto de vera contribuir a ellas el fon
do de Hinojosa como unad. Aquel de que el
qual aunq. tiene algunos efectos no por de
mayor consideracion pueden ocurrir
aunq. que los propios, y con aco
cion de esto y a que se hace preciso el con
der. Haderas para dar urgencias que se im
bernan con el solo adio de los propios
perpetuo nienta de esta y sus propios
venta especular a fin de uno de esta
persona puer el subdelegado por facultad
de solo alcanzan a la media eleger



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

lo que ha ya y quando revendié de alg.
venta su importe se entregó en la an-
ca de quano laves & que lvan. & ver
vivir una, y vendiendo que para en vide.
liberacion y poder con licencia para
rela & de Madena & de la de pascuica
se ha conocido los pñados por lmad como
personas de la mayordomia en maderas
con el antecedente de haberse pagado en
compra de D. Juan Chamorro vel de h
clama por medio de Juan Lomediar
para y a poder de & para su conta
tiene las completas licencias & ha pre-
sentado a el subrelegado de Montevideo
de conderrino a D. N. y D. S. Arzobis de
la Carnaca acordaron la venta de las
maderas que se con templen en el
para los gastos de su manutencion y otros
fondo haciendo compraventa de re aco
a el Maestrolome Diaz como tal Capitan
y en Cargo de el Chamorro para que

[Signature]

expone el num.º de palos de que se
compran en los pnales no se menciona
que se han a 12 ladas a las usenias pro
tadas en una vna habiendo recompar
ado a el Bartholomeo de an infuado de
efecto de este acuerdo man. fecho que
el numero de palos de que se medidando
ultimo para tratalo y com. p. d. a
The Cavildo de la m. y quinientos de los
mas de los de yvites para el D. fecho de
Arenas senido a las pulgadas que con
prehen de las licencias de se efecto
sentadas de n. d. para la D. Arenas
de la m. en una vna de se a la pul
de todo los de se a la pulgadas, y la de
num.º de se a la pulgadas en se a la
de la m. en una vna de se a la pul
de se a la pulgadas a la m. de se a la
de y qual. En. luego que se a la pul
colgado los pnales de se a la pul
y la ultima y tercera de se a la pul
excuse la cosa de los quinientos.
segundo palos de forma que antes de
tar los ultimos quinientos ha de en tar todo

[illegible]



Quercus macrocarpa.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIENTOS Y TRES.

*m. y qm x p m d e f l a b o r e m u s v e n i m u s
e c c o r p t u o e n z e a c t u o d e f r a t r u m*

y lema laxam como de conformidad con el
de precepto de la ley de la gran de...

1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277
 2278
 2279
 2280
 2281
 2282
 2283
 2284
 2285
 2286
 2287
 2288
 2289
 2290
 2291
 2292
 2293
 2294
 2295
 2296
 2297
 2298
 2299
 2300
 2301
 2302
 2303
 2304
 2305
 2306
 2307
 2308
 2309
 2310
 2311
 2312
 2313
 2314
 2315
 2316
 2317
 2318
 2319
 2320
 2321
 2322
 2323
 2324
 2325
 2326
 2327
 2328
 2329
 2330
 2331
 2332
 2333
 2334
 2335
 2336
 2337
 2338
 2339
 2340
 2341
 2342
 2343
 2344
 2345
 2346
 2347
 2348
 2349
 2350
 2351
 2352
 2353
 2354

Barthol. Antonio Lucas

Handwritten signature: *Antonio*

12. Do you know any one who has been in the
 13.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, appearing as a list of names or entries.

...and when I was ...
...the ...

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

over a great of paper torn



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Dn Manuel Candido More

*no. Conde de Tuenca Manca, del
Consejo de S.M. Caballero pen-
sionado, de la Real y distin-
guida orden de Carlos Tercero
Intendente de los Reales con-
cejos y de los quatro Reynos de
Andalucia, Asistente de esta Ciudad
de Sevilla, Superintendente ge-
neral de Rentas Reales de ella
y su Provincia subdelegado de
Correos y postas de la Junta
General de Comercio, Moneda y
Minas, Presidente de la particular
del Comercio y fabricas, y Jefe
de Alzadas del Consulado Mayor
mo y teniente de dicha Ciudad y Pue-
blos de su Arzobispado*

Por quanto D.ⁿ Juan Fern.^d Vazquez
vezino de esta ciudad, Armeris
ta de la Provicion de pasapla
ra la Caballeria de loz tres Rey
nos de Andalucia, Sevilla, Jaen
y Cordoba y Reales Caballeri
as de dha. ciudad entre las con
dicioner de su Contrata recom
pre hemden las siguientes —

XI

En las Plazas Quasales y
pueblos donde tenga el Rey
Almazenes de socorrido oxi
tos a proposito para en ce
xar a pasa remehan de faci
litar, sin mas estipendio q.
el de hacer de miquenta las
pequenas Reparaciones que ne
reciver durante el termino

del Arriendo, pero endonde no
lo huviere de veran facilitar
melos las Justicias, pagando el
Arquiler regular y corriente
del mismo País —

XII

Igualmente me han de facilitar
las Justicias todos los Camos,
Galeras, y Barages que necesi-
te para conducir la paga de
de los Pueblos a los Cuarteles
de la tropa pagando los Arqui-
leros a Turcos precios con-
forme al estilo del País i
endo de mi ciudad hacen
dhas conducciones en lo que
por ende los pueblos no
tengan ocupados sus ganados
con las labores precisas del
Campo —



Quarenta morenedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

mar punual servicio —

XVIII

He de gozar y miá Dependiente
del fisco Militar mientras
dure la conserata y de todas las
Causas relativas a la provisión
hade connotor paribarruament
de el Yntendente de exercito
y subdelegado con apelación
a el Real y Supremo Consejo de
Guerra —

Subre cibamiente dho d^{no} Juan Ram^{co}

 Vanque me ha presentad^o N^{ra}
cion de los Administradores y fac-
tores que viene nombrado en
los Rescriptos Quasales y pue-
blo de los tres Reynos de Andalucía
para el cumplimiento de n^{ra} c^o
enro pidiendome la aproba

ción y un título con la mención
de Capítulos que queda echo y lo
mande despachar = Por tanto doy
el presente a Fernand Sánchez
el tanto nombrado por factor
de dicha provisión de Hinojos, Pías
villa Shanxique, y Quema, y mand
do a sus Jurisdicciones y a las de los demás
pueblos de la comprehensión
de esta Intendencia se hayan
y fienzan por tal en cargo
y se guarden y hagan guardar
todo lo contenido en los Ca
pitulos insertos y el privilegio
y porte del puerto Shilitan que
le corresponde conforme
al diez y ocho, y de las exen
ciones que por el se conpese
y seentien con credidas por una
donde dho puerto en las ordenan
zas Shilitanes comprehendidas
en Real Cedula de veinte y dos

ochocientos de mil e sesenta y se-
enta y ocho con rasecional cono-
cimiento de esta Intendencia y por
apelación al Real y Supremo con-
sejo de la Guerra, todo sin contraven-
ción ni falta alguna, pena
de que procedere a lo que haya
lugar. Y para el cumplimiento
de este título se le debe volver a origi-
nal para su resguardo, en con-
fidencia de que se ha de tomar
la razón de el por el señor con-
tador para de este Exército y
en su defecto no ha de ser exvali-
dación. Dado en Sevilla a veinte
y quatro de Mayo de mil ochocien-
tos tres. El Conde de San Mateo
y por su ausencia: Antonio Col-
mena = como Llanero = D. Agus-
tín Fernandez de Camiña =

Cumplido

En la villa de Hinojosa a ocho de
Julio de mil ochocientos tres. Yo el
Enõ D. Juan de la Cruz del conde de el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

anterior de nro Despacho del Exmo
Señor Intendente de la ciudad de
Sevilla; el que oíd y entendid
por el Señor Alcalde Juan Cabe-
sal Dixo segund se, cumplida, y
creada, segun y como se puse
hacia por dicho Señor y en su con-
secuencia se le guarden del
Fernando Sanchez el tanto to-
dar las gracias por merced
y por eminencia que por dicho
deberá guardarse, y para que
asi pueda constar en nro Juzgado
hacia y en todo tiempo se la
que testimonio literal de dicho
Despacho y en su providencia y se
una acta libro Capitulado del Co



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

teniente ante, y aristo de bol
vera el referido Despacho con
tad de diligencia al f.º de
Sanchez el Santo para suanda.
y v.º de radia, que por se an
lo p.º de yo y f.º de m.º de que
doyse: Juan. Cabezas = Josef

Padilla Epº

Antes de el m.º de Despacho y diligencia
en su conforma con su original
el qual de bolvi al f.º de m.º de Sanchez
el Santo que lo presento quien de que
dad en su poder f.º de m.º de a qui m.º de
cibo; y para que an conite y uni con
el libro Capitulat, y en com.º de lo
mandado h.º de sacar el p.º de, en ora
villa de H.º de f.º de a ocho de h.º de m.º de
ochocientos tres

Fernando Sanchez

Ph.º de Padilla

En la villa de H.º de f.º de a ocho de h.º de m.º de

[illegible]

Alonso José de Cueva

[Signature]

Mano de Cueva

Matrona Cueva

[Signature]

D. Ventura Cruz
Suizobro

[Signature]

Título de confirmación de la Real Cédula de 1702. y Capitulaciones del 1704.
de donos y el año próximo de 1804.

4000 Ex. 5000

But all ~~from~~ ~~the~~ ~~region~~
 I am sure by ~~the~~ ~~very~~ ~~Alonso~~

Chas. L. ...

And a ~~+~~ ~~to~~
Painsmoothing.

[Handwritten notes and signatures]

En la Villa de San José en 20 de mayo de 1881